

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>		
1999/C 88/01	Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros	1
<hr/>		
I <i>Comunicaciones</i>		
Comisión		
1999/C 88/02	Tipo de cambio del euro	4
1999/C 88/03	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 15.3. al 19.3.1999 (¹)	5
1999/C 88/04	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (¹)	7
1999/C 88/05	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1462 — TRW/Lucas Varsity) (¹)	8
1999/C 88/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1481 — Denso/Magneti Marelli) (¹)	9
1999/C 88/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1407 — Bertelsmann/Mondadori) (¹)	10
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.		
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
1999/C 88/08	Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	11



(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACTO DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1999

por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros

(1999/C 88/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el Artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Visto el proyecto preparado por el Consejo de administración previa consulta a la Autoridad común de control contemplada en el artículo 24 del Convenio Europol,

Considerando que corresponde al Consejo fijar por unanimidad las normas generales para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros, teniendo en cuenta las circunstancias contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Convenio Europol,

FIJA LAS SIGUIENTES NORMAS:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «terceros Estados»: los Estados que no son miembros de la Unión Europea aludidos en el punto 4) del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «organismos terceros»: los organismos mencionados en los puntos 1 a 3 y 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol, denominados en lo sucesivo:
 - «organismos relacionados con la Unión Europea», los mencionados en los puntos 1 a 3 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol,
 - «organismos no relacionados con la Unión Europea», los mencionados en los puntos 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «acuerdo»: un acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente acto;
- d) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o a través de una o varias de sus características individuales físicas, fi-

siológicas, psicológicas, económicas, culturales o sociales;

- e) «tratamiento de datos personales»: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o no y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión u otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, eliminación o destrucción;
- f) «autoridades competentes»: las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del presente acto.

Artículo 2

Transmisión de datos personales

1. En las condiciones establecidas en el artículo 18 del Convenio Europol, Europol podrá transmitir datos personales a un Estado u organismo tercero cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) un acuerdo entre Europol y un tercer Estado u organismo tal como se contempla en el artículo 3 del presente acto;
- b) excepcionalmente, en caso de que el director considere que la transmisión de datos resulta absolutamente necesaria:
 - para salvaguardar los intereses fundamentales de los Estados miembros de que se trate dentro del ámbito de los objetivos de Europol,
 - a fin de prevenir un peligro inminente de comisión de delito.

2. En la aplicación del apartado 1, se tendrán en cuenta la legislación y la práctica administrativa en materia de protección de datos del tercer Estado u organismo no relacionado con la Unión Europea, también en lo referente a la autoridad responsable de las cuestiones relativas a la protección de los datos.

3. Para la transmisión de datos personales clasificados Europol 1, 2 o 3, será necesario un acuerdo según lo estipulado en el apartado 6 del artículo 18 del Convenio Europol; en dicho acuerdo habrán de tomarse en consideración las disposiciones contenidas en las normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

Artículo 3

Acuerdos relativos a la transmisión de datos personales por Europol

1. Con el fin de cumplir los objetivos previstos en el artículo 2 del Convenio Europol, Europol podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y con organismos terceros. Estos acuerdos habrán de contener disposiciones relativas al receptor de los datos, el tipo de datos que se han de transmitir y el fin para el que se han de transmitir o utilizar dichos datos.

2. El Consejo podrá decidir por unanimidad los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los que deberán negociarse acuerdos.

El Consejo de administración podrá decidir los organismos relacionados con la Unión Europea con los que deberán negociarse acuerdos.

3. Una vez obtenido el dictamen del Consejo de administración y previa autorización unánime del Consejo, el director de Europol entablará negociaciones relativas a los acuerdos con terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea. Al tomar una decisión sobre la autorización, el Consejo tendrá en cuenta la condición mencionada en el apartado 2 del artículo 2. Además de las condiciones contempladas en el apartado 1, el Consejo podrá imponer otras condiciones.

Los acuerdos sólo podrán celebrarse previa aprobación unánime del Consejo. La aprobación sólo podrá concederse una vez obtenido el dictamen de la Autoridad común de control, a través del Consejo de administración. Una decisión del Consejo podrá referirse a uno o más terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea.

4. El director de Europol, previa autorización del Consejo de administración, entablará negociaciones sobre los acuerdos con organismos relacionados con la Unión Europea. Además de las condiciones contempladas en el apartado 1, el Consejo de administración podrá imponer otras condiciones.

El acuerdo sólo podrá celebrarse previa aprobación del Consejo de administración. La aprobación sólo podrá concederse una vez que el Consejo de administración haya obtenido el dictamen de la Autoridad común de control.

Artículo 4

Transmisión de datos personales bajo la autoridad del director

El director informará al Consejo de administración y a la Autoridad común de control lo antes posible de cualquier decisión relativa a la transmisión de datos personales efectuada en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y de las razones para adoptarla.

Previa solicitud, transmitirá al Consejo de administración o a la Autoridad común de control más información, como los elementos en que se base para su evaluación de que, vistas las circunstancias de la transmisión y teniendo en cuenta sus objetivos, así como el tipo de datos que debe transmitirse y la finalidad de su transmisión, el nivel de protección de los datos ofrecido por el tercer Estado o los terceros Estados o por el organismo u organismos no relacionados con la Unión Europea receptores es satisfactorio.

Artículo 5

Autoridades competentes

1. La transmisión de datos personales por parte de Europol a terceros Estados y su posterior transmisión dentro de dichos Estados estará limitada a las autoridades competentes responsables, según la legislación nacional, de la prevención de los delitos penales y la lucha contra ellos.

2. En la negociación de los acuerdos, Europol velará por que, en lo posible, un tercer Estado designe una autoridad competente (el «primer receptor») para actuar como centro de enlace nacional entre Europol y las demás autoridades competentes de ese tercer Estado.

3. Al transmitir los datos personales, Europol velará por que el receptor se comprometa a que la transmisión posterior de dichos datos se limite a las autoridades competentes y se efectúe en las mismas condiciones que se aplican a la transmisión original.

4. Cuando un tercer Estado no esté en condiciones de designar una autoridad competente central para actuar como centro de enlace nacional, los acuerdos podrán contemplar, excepcionalmente, la transmisión directa de información de Europol a una o más autoridades competentes del tercer Estado afectado.

5. Europol sólo transmitirá datos a la autoridad competente de un tercer Estado u organismo en el caso de que dicha autoridad u organismo consienta en no comunicar estos datos a otros terceros Estados u organismos.

6. En todo acuerdo que se celebre se aclarará la competencia del receptor de los datos respecto de la prevención de los delitos penales y la lucha contra ellos.

Artículo 6

Finalidad de la transmisión de datos personales

1. Los datos personales solicitados no se transmitirán si en la solicitud no constare su finalidad y su motivo.

La transmisión de datos personales que revelen el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, o de datos personales relacionados con la salud o la vida sexual, tal como se mencionan en el artículo 6 del

Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se limitará a los casos de absoluta necesidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

2. Cuando Europol transmita datos personales a un tercer Estado o a un organismo tercero, deberá velar por que el receptor se comprometa a que dichos datos se utilicen únicamente para los fines que motivaron su transmisión.

Artículo 7

Corrección y supresión de datos personales

1. Cuando Europol transmita datos personales a un tercer Estado o a un organismo tercero, deberá asegurarse de que el receptor se compromete a corregir o suprimir dichos datos personales en caso de que los mismos resulten ser incorrectos o inexactos, hayan perdido actualidad o no debieran haber sido transmitidos. En caso de que Europol observe que los datos personales son incorrectos o inexactos, que han perdido actualidad o que no debían haber sido transmitidos, se informará inmediatamente de ello al tercer Estado o al organismo tercero receptor, al que se solicitará que comunique a Europol que los datos serán corregidos o suprimidos. El director de Europol informará al Consejo de administración y a la Autoridad común de control de sus actividades al respecto.

2. En todos los acuerdos celebrados se estipulará la obligación de corrección o supresión de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando Europol transmita datos personales, deberá asegurarse de que el receptor se compromete a que los datos se supriman en caso de que ya no sean necesarios para los fines que motivaran su transmisión.

Artículo 8

Responsabilidad

Todos los acuerdos celebrados deberán contener disposiciones apropiadas en materia de responsabilidad en caso de tratamiento no autorizado o incorrecto de los datos.

Artículo 9

Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. SCHILY

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**29 de marzo de 1999**

(1999/C 88/02)

1 euro	=	7,4316	coronas danesas
	=	325,9	dracmas griegas
	=	8,955	coronas suecas
	=	0,6615	libras esterlinas
	=	1,0692	dólares estadounidenses
	=	1,6185	dólares canadienses
	=	128,78	yenes japoneses
	=	1,5943	francos suizos
	=	8,3635	coronas noruegas
	=	77,8876	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6904	dólares australianos
	=	2,0073	dólares neozelandeses
	=	6,67983	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 15.3. AL 19.3.1999**

(1999/C 88/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(1999) 62	CB-CO-99-108-ES-C	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar, con carácter experimental, un tipo reducido del IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra (²)	17.2.1999	15.3.1999	8
COM(1999) 110	CB-CO-99-112-ES-C	Informe de síntesis: Comunicaciones de los Estados miembros sobre la actividad y los resultados de sus controles y cuestiones de principio en el campo de los recursos propios tradicionales —ejercicio 1997— transmitidas por los Estados miembros	12.3.1999	15.3.1999	27
COM(1999) 124	CB-CO-99-124-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica	12.3.1999	15.3.1999	21
COM(1999) 126	CB-CO-99-117-ES-C	Propuesta reexaminada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO ₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (³)	15.3.1999	15.3.1999	9
COM(1999) 100	CB-CO-99-102-ES-C	Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (³)	15.3.1999	16.3.1999	50
COM(1999) 105	CB-CO-99-125-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre una nueva asociación Unión Europea/América Latina en los albores del siglo XXI	9.3.1999	16.3.1999	27
COM(1999) 118	CB-CO-99-123-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999	15.3.1999	16.3.1999	14

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(1999) 119	CB-CO-99-119-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de asociación establecido en virtud del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República de Polonia a la Comunidad	15.3.1999	16.3.1999	17
COM(1999) 120	CB-CO-99-120-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los instrumentos políticos para reducir las pérdidas de energía de los aparatos electrónicos de consumo en modo de espera ⁽¹⁾	15.3.1999	16.3.1999	17
COM(1999) 121	CB-CO-99-121-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen medidas transitorias de gestión de determinados tipos de pesca en el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) n° 1626/94 ⁽²⁾	15.3.1999	16.3.1999	5
COM(1999) 91	CB-CO-99-097-ES-C	Informe de la Comisión sobre los resultados obtenidos en el marco del programa MEDÍA II (1996-2000) durante el período del 1 de enero de 1996 al 30 de junio de 1998	16.3.1999	17.3.1999	24
COM(1999) 127	CB-CO-99-127-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de las Directivas 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (derecho de residencia) ⁽³⁾	17.3.1999	18.3.1999	30
COM(1999) 128	CB-CO-99-126-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación, en nombre de la Comunidad, de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico (Convenio de Helsinki) ⁽³⁾	17.3.1999	18.3.1999	15
COM(1999) 130	CB-CO-99-129-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal	18.3.1999	18.3.1999	8
COM(1999) 131	CB-CO-99-130-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Expo 2000 de Hannover	18.3.1999	18.3.1999	14

⁽¹⁾ Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

⁽²⁾ Este documento se publicará en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(1999/C 88/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 1.7.1998

Estado miembro: Reino Unido (Gales)

Ayuda nº: NN 2/98

Título: Agencia Galesa de Desarrollo (WDA): Plan de garantía hipotecaria

Objetivo de la ayuda: Regional

Fundamento legal: Welsh Development Act 1975 (as amended)

Presupuesto:

— Importe de los préstamos entre 1992 y 1996: 10 millones de ecus

— Importe estimado de los préstamos en 1997-1998: 9 millones de ecus

Intensidad: 1 % esn aproximadamente

Duración: Expiró el 31.3.1998

Fecha de aprobación: 22.12.1998

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 589/A/98

Título: Extensión del impuesto regulador sobre el CO₂

Objetivo de la ayuda: Aumento del impuesto

Fundamento legal: Wet belastingen op milieugrondslag

Condiciones: La Comisión consideró el impuesto sobre la energía como una medida fiscal de carácter general

Fecha de aprobación: 20.1.1999

Estado miembro: España (Andalucía)

Ayuda nº: N 659/98

Título: Subvención a la empresa Sevillana de Electricidad para la realización de un programa de mejora de su infraestructura de energía eléctrica en Andalucía

Objetivo de la ayuda: Promover la ampliación y la mejora de las instalaciones de distribución eléctrica en la región de Andalucía

Fundamento legal: Convenio de colaboración entre la Consejería de Trabajo e Industria y la Compañía Sevillana de Electricidad SA, para la realización de la segunda fase del Plan de mejora de la distribución eléctrica en Andalucía (MEDEA)

Presupuesto: 5 369 985 000 millones de pesetas españolas (32,27 millones de euros)

Intensidad: 44,45 %

Duración: 1998 y 1999

Fecha de aprobación: 3.2.1999

Estado miembro: Suecia

Ayuda nº: N 769/97

Título: Medidas a favor de la extensión de la red de calefacción urbana en Suecia

Objetivo de la ayuda: Medidas a favor de la extensión de la red de calefacción urbana en Suecia

Fundamento legal: Förordning om statligt bidrag för utbyggnad av fjärrvärmenätet

Presupuesto: 515 millones de coronas suecas (56 millones de euros)

Intensidad: Máximo 15 % bruto

Duración: Cinco años

Fecha de aprobación: 4.2.1999

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 609/98

Título: Biotecnología en el programa industrial

Objetivo de la ayuda: Apoyar proyectos de demostración para la aplicación de la biotecnología

Fundamento legal: Science and technology act 1965, section 5

Presupuesto: 3 millones de libras esterlinas (2,1 millones de euros) en total para proyectos de demostración en 4 años

Intensidad:

- Hasta el 25 % para el desarrollo precompetitivo
- Prima: + 10 % para las PYME

Duración: Hasta diciembre de 2002

Fecha de aprobación: 8.3.1999

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 679/98

Título: Programa temporal de ayudas destinadas a mejorar las instalaciones de puertos pesqueros

Objetivo de la ayuda: Establecer un programa temporal de ayudas para mejorar las instalaciones de los puertos pesqueros

Fundamento legal: Tijdelijke subsidieregeling verbetering uitrustings vissershaven

Presupuesto: Inversión total: entre 74 millones de florines neerlandeses (33,5 millones de euros) y 95 millones de florines neerlandeses (43,1 millones de euros). Participación comunitaria: entre 31,5 millones de florines neerlandeses (14,29 millones de euros) y 37 millones de florines neerlandeses.

Intensidad: Los fijados en el cuadro 5 del punto 2.1 y en el cuadro 6 del punto 2.2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 2468/98 del Consejo

Duración: 1999

Condiciones: Criterios y condiciones que figuran en las Directrices para examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (DO C 100 de 27.3.1997) así como en el Reglamento (CE) nº 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (DO L 312 de 20.11.1998)

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1462 — TRW/Lucas Varsity)

(1999/C 88/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 11 de marzo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1462. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1481 — Denso/Magneti Marelli)**

(1999/C 88/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 19 de Marzo de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa japonesa Denso Corporation (Denso) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de parte de la empresa Magneti Marelli Manufacturing SpA (filiales automóviles de Magneti Marelli) a través de adquisición de acciones y de activos.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Denso: actividades en el área de los vehículos automóviles, el material de transporte y la telefonía móvil,

— filiales automóviles de Magneti Marelli: diversas sociedades en el Reino Unido, Polonia y Brasil fabricantes de alternadores, sistemas de arranque, limpiaparabrisas, climatizadores y radiadores.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1481 — Denso/Magneti Marelli, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1407 — Bertelsmann/Mondadori)**

(1999/C 88/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 18 de marzo de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Bertelsmann AG (Bertelsmann) e Arnoldo Mondadori Editore SpA (Mondadori) adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa en participación de nueva creación.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Bertelsmann: información y publicaciones, club de libros, producción y distribución de música y discos, editorial y televisión privada,
- Mondadori: publicaciones, editorial y venta directa de publicaciones,
- nueva empresa en participación: venta de literatura, música y discos al consumidor final a través de un club de libros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1407 — Bertelsmann/Mondadori, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(1999/C 88/08)

de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 17 de diciembre de 1997, página 23)

16 y 23 de marzo de 1999

Reglamento (CE) n°/ Decisión del	Lote	Acción n°	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación (EUR/t)
450/1999	A	118/98	Bangladesch	BLT	30 000	DEN	COMPAGNIE COMMERCIALE ANDRÉ SA, PARIS (F)	108,19
	B	119/98	Bangladesch	BLT	30 000	DEN	LEUREUR SA, PARIS (F)	107,83
504/1999	A	105/98	CICR/Georgia	FBLT	500	DEST	GRANDI MOLINI ITALIANI SPA, ROVIGO (I)	226,95
505/1999	A	458 + 459 + 509/97	EuronAid/. . .	SUB	68	EMB	ZUCKERHANDELSUNION GMBH, BERLIN (D)	263,50
506/1999	A	115 + 124/98	WFP/Somalia	MAI	9 130	EMB	SIMAGIR SA, NANTES (F)	103,10
507/1999	A	450 + 456 + 457/97	EuronAid/. . .	HCOLZ	673	EMB	SICOM SRL, CERCOLA (NA) (I)	594,90
	B	305/97	EuronAid/Niger	HSOJA	90	EMB	SICOM SRL, CERCOLA (NA) (I)	602,90

BLT: Trigo blando
 FBLT: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 FROF: Queso fundido
 WSB: Mezcla de soja y trigo
 SUB: Azúcar
 ORG: Cebada
 SOR: Sorgo
 DUR: Trigo duro
 GDUR: Sémola de trigo duro
 MAI: Maíz
 FMAI: Harina de maíz

B: Mantequilla
 GMAI: Grañones de maíz
 SMAI: Sémola de maíz
 LENP: Leche entera en polvo
 LDEP: Leche semidesnatada en polvo
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 CT: Concentrado de tomate
 CM: Conservas de caballa
 BISC: Galletas con un alto valor en proteínas
 BO: *Butteroil*
 HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado
 HPALM: Aceite de palma semirrefinado
 HSOJA: Aceite de soja refinado
 HTOUR: Aceite de girasol refinado
 BPJ: Carne de vacuno en su jugo

CB: *Comed Beef*
 COR: Pasas de Corinto
 BABYF: *Babyfood*
 LHE: Leche de alto contenido energético
 Lsub1: Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
 Lsub2: Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
 PAL: Pastas alimenticias
 PISUM: Guisantes partidos
 FEQ: Haboncillos (*Vicia faba Equina*)
 FABA: Habas (*Vicia faba Major*)
 SAR: Sardinias
 DEB: Entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: Entrega en el puerto de embarque
 DEST: Entrega en el destino
 EXW: Entrega en fábrica